

RESOLUCION N• 9/95 (C.A.)

VISTO los expedientes C.M. Nros. 114/94 y 115/94, acumulados, en los que YPF S.A. ha cuestionado el criterio sustentado por la Provincia de Mendoza en cuanto a la aplicación del primer párrafo del art. 13 del Convenio Multilateral, y

CONSIDERANDO:

Que el primero de los expedientes mencionados, corresponde a la actuación provincial CF-194-D-93, y se refiere a los períodos de abril de 1989 a marzo de 1991, mientras que el segundo corresponde al expediente provincial CF-195-D-93, y se refiere a los períodos que van de marzo de 1991 a febrero de 1993, siendo idéntica su temática por lo que han sido acumulados.

Que la Provincia ha informado que respecto del primero de esos expedientes la controversia con YPF S.A. ha desaparecido, por el régimen de compensación de deudas con el Gobierno Nacional que, en ese período, detentaba exclusivamente la propiedad de Y.P.F.

Que YPF S.A. tiene su sede en la Capital Federal y ejerce actividades habituales en más de una jurisdicción, por lo que es aplicable el Convenio Multilateral.

Que en la Provincia de Mendoza YPF S.A. extrae petróleo crudo y explota una destilería en la cual produce combustibles y lubricantes con el petróleo de su propia extracción en la provincia, mas el petróleo extraído por ella misma en otras jurisdicciones y que trae al efecto, y mas el petróleo adquirido a otras empresas que lo extraen en Mendoza o en otras jurisdicciones.

Que YPF no vende petróleo crudo en la provincia, ni lo despacha fuera de ella, ya que todo el petróleo crudo que extrae en la provincia lo convierte en combustible, y más aún, como se ha dicho en el párrafo anterior, procesa en la provincia más petróleo del que extrae en ella.

Que una parte del combustible y los lubricantes que produce en la destilería situada en Mendoza, la despacha fuera de la jurisdicción, sin facturar, y para su venta, y otra parte la comercializa en la propia provincia.

Que la Provincia de Mendoza, que ha manifestado haber notificado de sus actuaciones locales a todas las demás jurisdicciones involucradas, pretendió, respecto solamente del período marzo de 1991 a febrero de 1993, único donde el litigio subsistía según se ha dicho, que YPF S.A. ha debido efectuar atribución directa de base imponible en su favor, por aplicación del primer párrafo del art. 13 CM. , por la porción equivalente al petróleo crudo contenido en los combustibles y lubricantes que, producidos en la jurisdicción, despacha fuera de ella misma, sin facturar, y para su venta fuera, tomando el precio del petróleo crudo a boca de pozo a la fecha del despacho, que es un dato públicamente conocido.

Que YPF S.A. ha sostenido, y ello ha sido finalmente aceptado por la Provincia de Mendoza, que ajustó así su pretensión originaria, que tal pretensión no podría extenderse a todo el petróleo crudo contenido en tales combustibles y lubricantes, sino sólo a la porción de petróleo crudo extraído por la propia empresa en la Provincia de Mendoza, contenido en el combustible elaborado por ella misma en su destilería local, y despachado por ella misma sin facturar y para su venta fuera de Mendoza.

Que no obstante haberse desdibujado de tal modo el contradictorio originario entre YPF S.A. y Mendoza, esta Comisión decidió continuar con la sustanciación del caso, atenta la relevancia del tema (art. 14 in fine del Reglamento Interno y Ordenanza Procesal).

Que de tal criterio se le ha corrido vista, específicamente, a la Provincia de Buenos Aires (fs.81) y a la Capital Federal (fs.83), en razón de manifestaciones de YPF S.A. de haber deducido acciones de repetición ante ambas, para el evento de que dicho criterio fuese declarado correcto, las que no se habrían expedido aún en tales acciones, y tampoco han respondido la vista en esta actuación.

Que asimismo, el traslado se corrió a todas las demás jurisdicciones, atento el interés general comprometido, a la que, además, se las invitó a integrarse a la Comisión Arbitral a los efectos de la decisión del caso, habiendo respondido por escrito las Provincias de Córdoba, Neuquén y San Luis, y habiendo concurrido a la reunión en que se adopta esta decisión las de Capital Federal, Buenos Aires, Catamarca, Corrientes, Chubut, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Salta, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Tierra del Fuego y Tucumán.

Que esta Comisión Arbitral ha resuelto ya, por resolución N° 10 dictada el 14 de octubre de 1993 en el Expte. CM. 69/93, de YPF S.A. c/Provincia de Río Negro, que el petróleo crudo y el gas natural están comprendidos en el primer párrafo

del art. 13 como productos mineros. Y el 10 de mayo de 1994, por resolución N° 3 dictada en el Expte. CM 94/93, de YPF S.A. c/Provincia de Mendoza, decidió que dicha

norma se limita a los referidos productos primarios, y no se aplica a los productos industriales combustibles y lubricantes, aún cuando sean despachados por el propio productor, sin facturar y para su venta fuera de la jurisdicción.

Que en la presente causa cabe precisar esta última decisión, en el sentido de que cuando lo que se despacha de la jurisdicción son combustibles, lubricantes, u otros derivados del petróleo, el primer párrafo del art.13 del Convenio Multilateral nunca es aplicable, aún cuando el combustible haya sido elaborado por la propia empresa extractora, con petróleo crudo extraído por ella misma en la misma jurisdicción.

Que en definitiva, el primer párrafo del art. 13 sólo es aplicable para el petróleo crudo o el gas natural que se despachan por el propio extractor, sin facturar, y para su venta fuera de la jurisdicción.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello, y habiendo estado integrada, además por las jurisdicciones que se han mencionado,

**LA COMISION ARBITRAL**  
**(Convenio Multilateral del 18.8.77)**  
**RESUELVE:**

**ARTICULO 1•.-** Declarar que el art. 13 primer párrafo del Convenio Multilateral no es aplicable en el presente caso, por tratarse de combustibles y lubricantes, aún cuando hayan sido elaborados con petróleo crudo extraído por el propio productor en la jurisdicción, ya que la norma se aplica, exclusivamente, al petróleo crudo, en tanto se trata de un producto minero.

**ARTICULO 2• -** Notificar la presente con copia a las partes, y hacerlo saber a las demás jurisdicciones, archivando luego las actuaciones.

**LIC. MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JAUREGUI**  
**PRESIDENTE**

